

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **032**

Fecha Estado: 04/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110021500	Ordinario	RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE	ALBERTO FELIPE MONTROYA HENAO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	03/03/2022		
05615310300120110021500	Ordinario	RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE	ALBERTO FELIPE MONTROYA HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/03/2022		
05615310300120140007000	Ordinario	JAIME RAMIREZ RAMIREZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	03/03/2022		
05615310300120190005200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ	JOHN JAIRO ISAZA BOTERO	Auto resuelve recurso desvincula, y requiere	03/03/2022		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/03/2022		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve solicitud Ordena levantar medidas cautelares	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Tres de marzo de dos mil veintidós

Demandante: CESAR ANDRES VARGAS CARVAJAL Y OTROS

Demandados: SOMER S.A.

RADICADO No. 0561531030012014-00070-00

AUTO (S) No. 122: Cúmplase lo resuelto por el superior

CONSIDERACIONES:

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Auto 001 de 2022, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones demandadas.

Por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente tramite de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468a4c81531742b4164f4bdfec3eb791078804d88783d8fcc18405fdbecb0097

Documento generado en 03/03/2022 07:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Tres de marzo de dos mil veintidós

Demandante: RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE

Demandados: JOSE JESUS MONTOYA HENAO

RADICADO No. 0561531030012011-00215-00

AUTO (S) No. 122: Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en sentencia No. 34 del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria liquídense las costas causadas en primera instancia en favor de los demandados, conforme a lo ordenado en dicha providencia, para lo cual se tendrá como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed280000518a67150cca8df413295cd697e89eeb1e29883bd442d30facf23b7

Documento generado en 03/03/2022 07:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE
RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
COSTAS ACREDITADAS		\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA		\$3.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	C. 4 FL 34	\$ 908.526,00
TOTAL COSTAS		\$ 3.908.526,00

Rionegro, 2 de marzo de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Tres de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

RADICADO No. 056153103001-2011-00215-00

Como quiera que la LIQUIDACIOND E COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad417beb987b6023addbacac43c087152494c6a10a9b1d8e08b11c2cd777a1b6

Documento generado en 03/03/2022 07:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Demandante: PEDRO ALONSO TORO ARIAS (CESIONARIO)

Demandados: JHON JAIRO ISAZA BOTERO

RADICADO No. 0561531030012019-00052-00

AUTO (S) No. 120 Resuelve recurso

Revisado el presente tramite se tiene que a la fecha está sin decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, el pasado 09 de julio de 2019, el cual se interpuso frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, considerando vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto debió haberse adjudicado el bien al acreedor, en vez de haberse ordenado la venta en pública subasta, con sustento en que el trámite adelantado es el de adjudicación especial y no el ejecutivo con garantía real.

ANTECEDENTES

El pasado 07 de marzo del año 2019, la señora LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, presentó demanda para la **-adjudicación o realización especial de la garantía real-**, en contra del señor JHON JAIRO ISAZA BOTERO.

En desarrollo de dicho trámite fue librado mandamiento de pago mediante auto 247 del 08 de abril de 2019, en dicha providencia se ordenó en el numeral tercero, la notificación del demandado haciéndole saber que la pretensión del ejecutante se dirige a obtener la adjudicación o realización especial de la garantía real y que contaba con el termino de diez (10) días para plantear su defensa- art- 467, para lo cual se haría entrega copia de la demanda y sus anexos.

La anterior demanda fue notificada al demandado de la forma prevista en el art. 292 del C.G.P., esto es, mediante aviso, el cual fuera recibido por el mismo demandado el 18 de mayo de 2019, teniéndose notificado a éste a partir del 20 de

mayo de 2019, habiendo trascurrido el termino de traslado sin que el ejecutado haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual este despacho mediante auto 508 del 9 de julio de 2019, procedió a emitir un auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el cual se ordenó la venta en pública subasta del bien dado en garantía, dando aplicación al art. 468 del Código General de Proceso.

Frente al anterior auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se corrija el auto adecuando éste al proceso especial de adjudicación por la Garantía Real en especial no ordenar la venta en pública subasta, sino proceder con la adjudicación del bien teniendo como base el 90% del avalúo, corriéndose traslado del recurso el 17 de Julio de 2019.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 468 del C.G.P. que reza en su numeral tercero: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas ...”*

En el presente caso, el auto atacado se trata del que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, cumple precisar que la presente demanda fue instaurada teniendo como base el art. 467 del Código General del Proceso, esto es, solicitando la adjudicación o realización especial de la garantía real, tal y como se indicó en el mandamiento de pago, por lo tanto era esta normatividad la que debía aplicarse en el presente evento y no el art. 468 ibidem, que corresponde a las demandas ejecutivas con título hipotecario.

En vista de lo anterior, se debe dar aplicación a la doctrina de los autos ilegales, que permiten al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse, tesis que en múltiples oportunidades ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad, Esa doctrina que algunos han conocido como el

“antiprocesalismo” o “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria e las demás providencias judiciales no bastan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviere de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma por las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el auto 508 del 9 de julio de 2019, es abiertamente ilegal, al haberse proferido el mismo con base en una normatividad que no era aplicable al caso en concreto, se dejará sin efecto y en su lugar se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, dando aplicación al artículo 467 del C.G.P, concretamente el numeral 4 que indica:

*“4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, **por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido** en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.*

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en presente caso el demandado no formuló oposición, ni objeciones, ni petición de remate, se debe proceder con la adjudicación del bien inmueble objeto de garantía real para lo cual, es necesario que el acreedor hipotecario, en este caso el cesionario, PEDRO ALONSO TORO ARIAS, identificado con c.c. 71.113.211, presente un nuevo avalúo actualizado toda vez que el que obra en el plenario ya supero el termino de vigencia que es de un año, atendiendo lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 en concordancia con la ley 1673 de 2013, así mismo deberá aportar recibo de pago de impuesto del 1% del precio por el que se adjudicara el bien, siendo éste el 90% del avalúo, por concepto de retención en la fuente de la DIAN, según lo normado en el art. 9° del Decreto 2509 de 1985, además deberá aportarse paz y salvo municipal y certificado de libertad actualizado, del inmueble objeto de garantía real.

Por último se tiene que el apoderado del cesionario, solicita se autorice al demandado la venta del inmueble identificado con M.I. 020-200012, según su decir el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso, solicitud a la que no se accede en primer lugar porque en el presente tramite no existe constancia o prueba de que dicho inmueble haya sido objeto de medida cautelar por parte de este despacho y para este proceso, pues el inmueble del cual se pretende su adjudicación esta identificado con la matricula inmobiliaria 020-161373, y en segundo lugar, porque precisamente el proceso adelantado es para la adjudicación del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria al acreedor y no a un tercero.

Sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO: DESSVINCULAR el auto 508 del 9 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ y en contra del señor JHON JAIRO ISAZA BOTERO, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se procederá a dar aplicación al numeral 4 del artículo 467 del código General del Proceso, para lo cual se requiere al cesionario, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue, un avalúo actualizado del bien toda vez que el que obra en el plenario ya supero el termino de vigencia que es de un año,

atendiendo lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 en concordancia con la ley 1673 de 2013, así mismo deberá aportar recibo de pago de impuesto del 1% del precio por el que se adjudicara el bien, por concepto de retención en la fuente de la DIAN, según lo normado en el art. 9° del Decreto 2509 de 1985, paz y salvo municipal y certificado de libertad actualizado, del inmueble objeto de garantía real.

TERCERO: No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del cesionario, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3da940bac0c75c513c25db19f41ddb1ea062d365fdf519565ed3afd0381094

Documento generado en 03/03/2022 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ

Demandados: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.

RADICADO No. 0561531030012019-00053-00

AUTO (S) No. 122: Auto accede a levantamiento de medida cautelar y requiere demandante

Mediante memoriales allegados al proceso, la apoderada de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los siguientes inmuebles: 018-3844, 020-194641 y 020-194595.

Señala el artículo 597 del Código General del Proceso “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido...*”

En el presente caso, en un primer memorial aportado el pasado 10 de julio de 2020, el demandante y su apoderada coadyuvados por el representante legal de la sociedad demandada solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 018-3844, así mismo la apoderada del demandante mediante memorial aportado el 11 de febrero de 2022, reitera y adiciona solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-194641 y 020-194595, por lo que considera este despacho que es procedente acceder a dicha solicitud toda vez que se cumple con lo establecido en la norma citada.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con M.I. 018-3844, de la oficina de registro de Marinilla y los inmuebles identificados con M.I. 020-194641 y 020-194595, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al señor LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ, como acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 020-194676 y al señor JOS DONEY GALLEGO TABARES, acreedor hipotecario del inmueble identificado con M.I. 018-132075, a quien se autoriza su citación a través de correo electrónico de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Cumple precisar que la citación de los acreedores hipotecarios tuvo lugar desde el pasado 08 de abril de 2019 mediante auto número 249 contentivo del decreto de medidas cautelares.

Se le recuerda que tal citación o notificación debe hacerse para los efectos consagrados en el art. 462 del C.G.P, por lo tanto, en caso de realizar la notificación a través de correo electrónico, deberá realizar las advertencias consagradas en dicho articulado, al acreedor notificado.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be5b468eb7fb06f5889b273665dbf09af5db404b876c0fc49ace7fc0dbba76e

Documento generado en 03/03/2022 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERISIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012019-000053-00

Asunto: Auto (I) 122 Ordena Seguir adelante la Ejecución

GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de Pago el 8 de abril de 2018 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 13 de mayo de 2015, mas los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera
- 1.2 CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de agosto de 2015, más los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 1.3 SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 3 de enero de 2017, más los intereses de mora causados desde el 03 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

La notificación del demandado se surtió por conducta concluyente el 2 de julio de 2019, empezando a correr el termino de traslado de la demanda el 11 de enero de 2020, sin embargo nuevamente las partes mediante memorial del 06 de febrero de 2020 volvieron a solicitar suspensión nuevamente por el término de tres (03) meses, fecha para la cual el término de cinco (05) días para pago o de diez (10) para excepcionar ya se encontraba cumplido.

Posteriormente cuando transcurría el mes de marzo de 2020, precisamente el 16 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia COVID-19 fueron suspendidos los términos hasta el mes de julio del mismo año; por lo que a la fecha se encuentra mas que vencido el termino de traslado sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., *se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.*

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S. identificada con el Nit. 900.450.228-7 por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 13 de mayo de 2015, mas los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de agosto de 2015, más los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 3 de enero de 2017, más los intereses de mora causados desde septiembre 3 de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes que a la fecha se encuentran embargados, previo a su avalúo, así mismo se ordena la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$7.200.000** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9f5d32511d5f826216e56492e92ba5ccfb565dc96aa226f6325a7b91e62aeb

Documento generado en 03/03/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>